**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (2) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Clauder Cachra

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	879
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00150-00
	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
Proceso:	MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
	PATRIMONIAL
Demandante:	VERONICA ZAMORA ALVAREZ
Demandada:	HEREDEROS DE AMADO CAICEDO
	CAICEDO
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL" y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

- Deberá la parte actora indicar si ya fue instaurado proceso de sucesión del causante AMADO CAICEDO CAICEDO, en tal evento la demanda deberá dirigirse conforme el art. 87 del CGP.. así:
  - ⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará

indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

- ⇒ <u>Cuando haya proceso de sucesión.</u> La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.
- 2. Deberá la parte demandante aclarar tanto el poder como la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (Ley 54 de 1990), así como su disolución y liquidación, toda vez que en el poder sólo hace referencia a la constitución de la disolución y liquidación de la "sociedad marital de hecho" y en las pretensiones sólo habla de la unión marital de hecho y de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, sin siquiera solicitar su existencia.
- 3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.
- 4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda "DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL" promovida por la señora VERONICA ZAMORA ALVAREZ en contra de los HEREDEROS DE AMADO CAICEDO CAICEDO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la TP 146.956 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica

por Estado Electrónico No. 64

del 22 de abril de 2021.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO JUEZ

pma

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.